ACUERDO No. 29
(Octubre 30 de 2026)

"Por medio del cual se aprueba y adopta el Estatuto Profesoral de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL - UNIESPINAL"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL – UNIESPINAL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y, en especial, de las consagradas en el artículo 29 literal a) y el artículo 65 de la Ley 30 de 1992; el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015; la Resolución No. 004974 del 20 de febrero de 2026, expedida por el Ministerio de Educación Nacional; el artículo 31 literal k) del Acuerdo No. 05 del 27 de abril de 2026 "Estatuto General de UNIESPINAL", así como de las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o deroguen y de las normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el entonces Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - ITFIP fue creado mediante el Decreto No. 3462 de diciembre 24 de 1980 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 29 literal a) de la Ley 30 de 1992 establece la autonomía de las Instituciones Universitarias para darse y modificar sus estatutos.

Que a su vez el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, estipula que son funciones de los Consejos Directivos expedir o modificar los estatutos y darse su propio reglamento, esto es, le corresponde al Consejo Directivo aprobar y adoptar el Estatuto Profesoral de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL - UNIESPINAL.

Que el anterior Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional - ITFIP se redefinió por ciclos propedéuticos mediante la Resolución 1895 de 2007 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de ofertar programas académicos hasta el nivel profesional universitario, según la Ley 749 del 2002.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 22 de marzo de 2024, el Consejo Directivo concedió autorización al Señor Rector para realizar el proceso correspondiente del Cambio de Carácter del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITFIP a Institución Universitaria.

Que mediante el Acuerdo No. 047 de diciembre 20 de 2024, el Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional – ITIFP, aprobó el proyecto de Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria ITFIP.

Que mediante la Resolución No. 004974 del 20 de febrero de 2026, el Ministerio de Educación Nacional ratificó la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico, que pasó de ser Institución Técnica Profesional a Institución Universitaria, autorizando el cambio de denominación a INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL – UNIESPINAL.

Que la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía del Ministerio de Educación Nacional, mediante Oficio con radicado 2026-EE-084777 emitió constancia de ejecutoria de la Resolución No. 004974 del 20 de febrero de 2026 a partir del 04 de marzo de 2026.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior el día 10 de abril de 2026, expidió certificado de existencia y representación legal No. 2026-EE-128718 a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL – UNIESPINAL – (Código: 4110) especificando su carácter académico de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA.

Que mediante el Oficio con radicado No. 2026-EE-128650 del 11 de abril de 2026, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional informó a la Institución que conforme a lo establecido a la Resolución No. 004974 del 20 de febrero de 2026 se realizaron los ajustes correspondientes en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior - SACES y la Ventanilla Única de Trámites del Ministerio de Educación Nacional de Colombia - VUMEN, actualizando la denominación por INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL – UNIESPINAL, así como también su carácter académico.

Que en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se encuentra actualizado el carácter académico de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL – UNIESPINAL, en estado activa y código de la Institución 4110.

Que de conformidad con el Acuerdo No. 05 de abril 27 de 2026 Estatuto General UNIESPINAL, la naturaleza jurídica de la Institución Universitaria de El Espinal – UNIESPINAL es un Establecimiento Público, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa. académica y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante Decreto No.3462 de 1980 del Gobierno Nacional, con carácter académico de Institución Universitaria

Que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL - UNIESPINAL, cuenta con un núcleo profesoral de planta cualificado para atender los requerimientos exigidos por una Institución Universitaria.

Que en el proceso de construcción del Estatuto Profesoral participaron los profesores de planta, ocasionales y catedráticos, así como los demás integrantes de la comunidad universitaria y las organizaciones sindicales de la Institución.

Que el proyecto de Estatuto Profesoral fue ampliamente socializado con la comunidad académica y las organizaciones sindicales, cuyos aportes, observaciones, comentarios y sugerencias fueron analizados y tenidos en cuenta para la consolidación de la propuesta del Estatuto Profesoral de UNIESPINAL.

Que en sesión de Consejo Académico del día 22 de octubre de 2026, se estudió y avaló el Acuerdo del Estatuto Profesoral según consta en Acta No. 021 de la misma fecha y se presenta al Consejo Directivo para el trámite respectivo.

Que se hace necesario la aprobación y adopción del Estatuto Profesoral, teniendo en cuenta el cambio de carácter académico a INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, para que sea pertinente en las actualizaciones y necesidades de la Institución de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 del 2002 y el Decreto 1075 de 2015.

Que corresponde al Consejo Directivo aprobar y adoptar el Estatuto Profesoral de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL – UNIESPINAL, en el marco de sus funciones estatutarias y como paso esencial dentro del cambio de carácter académico debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL - UNIESPINAL,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar y adoptar el Estatuto Profesoral de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL - UNIESPINAL, en los términos establecidos en la normatividad vigente, los cuales se detallan a continuación:

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN, CAMPO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS, NATURALEZA, Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. El Estatuto Profesoral de la Institución Universitaria de El Espinal – UNIESPINAL es la norma que regula de manera integral las relaciones académicas, administrativas y profesionales de todos los profesores vinculados a los programas de pregrado y posgrado. Establece los derechos, deberes, responsabilidades y criterios de desempeño del cuerpo profesoral, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002, el Estatuto General de la Institución y demás normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente estatuto regula y es aplicable a todos los profesores vinculados a la Institución Universitaria de El Espinal –

UNIESPINAL, independientemente de su modalidad de vinculación y actividades académicas y/o administrativas que desarrolle. Su alcance comprende las actividades de docencia, de investigación, de extensión y proyección social, así como todas las acciones inherentes al desarrollo de los programas académicos.

PARÁGRAFO. Los Profesores de carrera conservarán su vinculación, categoría, antigüedad y demás derechos adquiridos. En consecuencia, las disposiciones contenidas en el presente estatuto no afectaran ni desmejoraran las condiciones laborales ya existentes.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. Son objetivos del presente Estatuto, los siguientes:

a. Desarrollar los principios que consagra la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Institución.
b. Definir la carrera del personal Profesoral de la Institución sobre la base de la estabilidad, la eficiencia, la responsabilidad, la igualdad de oportunidades en la Institución y la evaluación del desempeño y funciones de los Profesores.
c. Establecer las condiciones del régimen de vinculación y retiro de los Profesores en el escalafón de la Institución.
d. Establecer criterios de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los profesores en busca de la calidad académica, y fortalecer competencias en el campo del saber específico.
e. Fijar los criterios para evaluar, clasificar y ascender a los profesores en el escalafón Profesoral.
f. Establecer las bases para el otorgamiento de reconocimientos y distinciones por los aportes significativos a las funciones sustantivas de los programas académicos y a los objetivos institucionales, estimulando su actualización y superación continua del cuerpo profesoral acorde con los recursos disponibles.
g. Establecer los derechos, deberes, funciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los Profesores.
h. Generar los espacios académicos para garantizar una gestión profesional fundamentada en los principios generales de la libertad de cátedra, de investigación, enseñanza-aprendizaje.
i. Enunciar las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un Profesor.
j. Fijar el régimen disciplinario aplicable a los Profesores.
k. Aportar y generar indicadores consecuentes y acordes a los alcances de los recursos institucionales, disponibles y asignados específicamente para tal fin en los procesos de autoevaluación con fines de acreditación de programas e institucional y de sus proyectos para actualización curricular.
l. Promover el mejoramiento del nivel académico mediante la formulación e implementación de planes de capacitación y formación profesoral.

ARTÍCULO 5. NATURALEZA DEL PROFESOR: Es Profesor de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE EL ESPINAL - UNIESPINAL, la persona natural que, cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios, se vincule a la Institución para desarrollar las funciones de docencia, investigación, proyección social, relación con el sector externo y/o actividades inherentes al desarrollo de los programas de pregrado y posgrado.

PARÁGRAFO. Los Profesores de planta de la Institución podrán ejercer temporalmente funciones administrativas cuando la Institución lo requiera y de acuerdo con la necesidad del servicio, conforme a disposiciones legales.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES SEGÚN EL TIPO DE VINCULACIÓN. Por la naturaleza de su relación con la Institución, los Profesores podrán ser nombrados en provisionalidad, aspirantes a la carrera o en carrera; de medio tiempo o tiempo completo; o vinculados como ocasionales de medio o tiempo completo, visitantes, ad-honórem o de hora cátedra. Para dicha clasificación se define así:

a. **PROFESOR EN PROVISIONALIDAD:** Es aquel profesor nombrado para desempeñar un cargo de la planta de personal profesoral, mientras este se provee en propiedad mediante concurso público de méritos, o para suplir vacancias temporales o definitivas de un cargo profesoral, así como para proveer nuevos cargos creados en la planta de personal profesoral.

b. **PROFESOR ASPIRANTE A LA CARRERA:** Es el que se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

c. **PROFESOR EN CARRERA:** Es el profesor de planta que, habiendo superado el concurso de méritos y aprobado el período de prueba, es inscrito en el escalafón profesoral de la Institución, así como los profesores que, con anterioridad al cambio de carácter a Institución Universitaria, se encontraban debidamente vinculados y escalafonados.

d. **PROFESOR OCASIONAL:** Son aquellos vinculados con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, que sean requeridos transitoriamente por la Institución para un periodo inferior a un (1) año.

e. **PROFESOR VISITANTE:** Es aquel que, por su destacado desempeño académico y su experiencia es invitado por la Institución para un periodo hasta de dos (2) años, prorrogables según la necesidad del servicio.

f. **PROFESOR AD-HONÓREM:** Es el que realiza labores profesorales sin remuneración. Sólo podrán designarse a profesionales de reconocido desempeño y/o experiencia en el sector educativo, productivo, deportivo, folclórico, cultural, social o similares.

g. **PROFESOR HORA CÁTEDRA:** Son aquellos profesores vinculados por un número determinado de horas por un período académico, según las necesidades institucionales.

PARÁGRAFO 1. Los profesores de hora cátedra serán seleccionados por el Consejo Académico, de acuerdo con las necesidades del servicio, los perfiles requeridos y las condiciones académicas e institucionales establecidas para su vinculación.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico podrá realizar convocatorias públicas para profesores ocasionales y de hora cátedra, con el propósito de identificar y disponer de candidatos que cumplan con los perfiles y requisitos requeridos por la Institución. La participación en dichas convocatorias no constituye un requisito ni genera por sí misma un derecho o condición preferente para la selección o vinculación, la cual estará determinada por las necesidades institucionales, los perfiles requeridos y la valoración de los candidatos.

PARÁGRAFO 3. Los Profesores de hora cátedra podrán desarrollar actividades relacionadas con alguna o algunas de las funciones sustantivas, que conduzcan al fortalecimiento de la calidad de los programas académicos, según las necesidades del contexto o para el desarrollo de programas especiales y apoyo a actividades académicas y de currículo para procesos de aseguramiento de calidad.

CAPÍTULO II
DE LA CARRERA PROFESORAL

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN. Es el régimen que ampara el ejercicio profesoral, garantiza la estabilidad laboral, fomenta la capacitación y actualización permanente, regula las condiciones de inscripción, evaluación, ascenso y retiro de la carrera, y contribuye a la calidad académica de la Institución.

ARTÍCULO 8. CONCURSO PÚBLICO PROFESORAL. El concurso público profesoral es el proceso mediante el cual la Institución garantiza la selección y vinculación de personal idóneo, con fundamento en los principios de mérito, transparencia, igualdad, publicidad, objetividad y calidad académica.

PARÁGRAFO. El concurso público profesoral será convocado y reglamentado por el Rector, previa aprobación por parte del Consejo Académico de los perfiles profesorales requeridos, de conformidad con las necesidades académicas e institucionales identificadas por los Decanos de Facultad.

ARTÍCULO 9. ETAPAS Y REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PROFESORAL. La convocatoria del concurso público profesoral se efectuará mediante resolución suscrita por el Rector, y comprenderá como mínimo las siguientes etapas y requisitos:

a. Número y fecha de la convocatoria.
b. Perfiles académicos y profesionales aprobados por el Consejo Académico.
c. Número de cargos de profesor a proveer.
d. Tipo de vinculación, dedicación y asignación salarial.
e. Facultad, programa o área académica correspondiente.
f. Requisitos de formación académica y experiencia.
g. Funciones del cargo de Profesor de planta.
h. Publicación y divulgación de la convocatoria.
i. Lugar y fecha de inscripción de aspirantes.
j. Verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes.
k. Publicación de la lista de admitidos e inadmitidos.
l. Reclamaciones de los inadmitidos.
m. Publicación de la lista definitiva de admitidos e inadmitidos.
n. Tipos de pruebas o instrumentos de selección.
o. Fecha, hora y sitio donde se aplicarán las pruebas.
p. Criterios y porcentajes de evaluación y de desempate.
q. Puntaje mínimo aprobatorio.
r. Publicación de resultados preliminares.
s. Trámite y resolución de reclamaciones de los resultados de las pruebas o instrumentos de selección.
t. Publicación de resultados definitivos.
u. Conformación y publicación de lista de elegibles.
v. Nombramiento y período de prueba.
w. Cronograma del concurso.

PARÁGRAFO 1. La convocatoria constituye la norma reguladora del concurso público profesoral y será de obligatorio cumplimiento para la Institución y los participantes. En todas sus etapas deberá garantizar los principios de publicidad, transparencia y debido proceso.

PARÁGRAFO 2. Una vez iniciado el proceso de inscripción, las condiciones esenciales de la convocatoria no podrán modificarse, salvo por circunstancias excepcionales debidamente justificadas mediante acto administrativo. El Rector podrá modificar el cronograma del concurso público profesoral en cualquier momento mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 10. PARTICIPANTES EN EL CONCURSO. Podrán participar en el concurso público profesoral todas las personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria. El concurso estará abierto tanto a aspirantes externos como a profesores vinculados a la Institución, quienes participarán en igualdad de condiciones, garantizando los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 11. PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La publicación deberá efectuarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles al inicio de las inscripciones y deberá publicarse en el sitio web oficial de la Institución.

ARTÍCULO 12. DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de los aspirantes al concurso público profesoral se realizará de manera presencial, en el lugar, fechas y horarios establecidos en la respectiva convocatoria y dentro del término previsto en el cronograma del concurso. Al momento de la inscripción, los aspirantes deberán presentar la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo.

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y PUBLICACIÓN DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizado el período de inscripción, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano será el responsable de verificar las hojas de vida y sus respectivos soportes, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria. Para el desarrollo de esta actividad contará con el apoyo de la Vicerrectoría Académica y de la Oficina Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Concluida la verificación, se publicará en el sitio web oficial de la Institución el listado preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos, indicando, respecto de estos últimos, las razones de su no admisión.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamación dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria. Las reclamaciones serán resueltas por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

PARÁGRAFO 2. Resueltas las reclamaciones, se publicará en el sitio web oficial de la Institución el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos, conforme al cronograma establecido en la convocatoria.

ARTÍCULO 14. DE LAS PRUEBAS Y/O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas y/o instrumentos de selección tendrán como finalidad valorar las competencias, conocimientos, habilidades y demás condiciones requeridas para el desempeño del cargo de profesor, de acuerdo con el perfil y los criterios establecidos en la convocatoria.

PARÁGRAFO 1. El Rector determinará la forma en que se diseñarán y aplicarán las pruebas y/o instrumentos de selección. Para tal efecto, podrá disponer su realización directamente por la Institución, con el apoyo de la Vicerrectoría Académica y los Decanos de las respectivas Facultades, o contratar una entidad externa que acredite experiencia e idoneidad para su diseño y aplicación.

PARÁGRAFO 2. Cuando las pruebas y/o instrumentos de selección sean realizados directamente por la Institución, su calificación y la resolución de las reclamaciones relacionadas con sus resultados estarán a cargo de la Vicerrectoría Académica y de los Decanos de las respectivas Facultades. Cuando las pruebas sean realizadas por una entidad externa, esta asumirá dichas responsabilidades conforme a la convocatoria.

ARTÍCULO 15. LISTA DE ELEGIBLES. Una vez consolidados los resultados definitivos del concurso, el Rector los remitirá al Consejo Académico para que, mediante Acuerdo, adopte y publique la lista de elegibles, conformada por los aspirantes que hayan superado el proceso de selección, en estricto orden de mérito. La provisión de los cargos objeto de la convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente. La lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y TIPOS DE VINCULACIÓN PROFESORAL. Todo nombramiento de profesor se realizará mediante acto administrativo expedido por el Rector de la Institución, en el cual se indicarán la categoría y la dedicación correspondientes, para efectos salariales.

Los profesores de planta podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: en período de prueba, inscritos en carrera profesoral o vinculados mediante nombramiento provisional, según corresponda.

Las demás modalidades de vinculación profesoral serán: profesor ocasional, profesor de hora cátedra, profesor visitante y profesor ad honorem, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 17. PROFESOR EN PERÍODO DE PRUEBA. La evaluación del período de prueba tiene como finalidad verificar el cumplimiento y desempeño del profesor frente a las funciones y compromisos establecidos en el Plan de Trabajo Profesoral.
La evaluación se realizará con base en criterios objetivos y evidencias verificables, de acuerdo con los siguientes componentes y ponderaciones:

a. Autoevaluación del profesor – con un peso equivalente del 10%. Corresponde a la valoración reflexiva que realiza el profesor sobre el cumplimiento de sus actividades, compromisos y resultados.

b. Evaluación de los estudiantes – con un peso equivalente del 30%. Corresponde a la valoración del desempeño del profesor en el desarrollo de las actividades académicas.

c. Evaluación del Decano de la respectiva Facultad – con un peso equivalente del 60%. Corresponde a la valoración del cumplimiento de las funciones, actividades, compromisos y resultados obtenidos.

PARAGRAFO 1. La calificación definitiva corresponderá a la sumatoria ponderada de los tres componentes y se expresará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos.

PARÁGRAFO 2. Para aprobar el período de prueba, el profesor deberá obtener una calificación igual o superior a setenta (70) puntos sobre cien (100) en la evaluación profesoral.

PARÁGRAFO 3. La Vicerrectoría Académica será la primera instancia de la evaluación del período de prueba y tendrá a su cargo la consolidación y notificación de los resultados al profesor. Contra el resultado procederá el recurso de reposición ante la Vicerrectoría Académica y, en subsidio, el de apelación ante el Rector, quien actuará como segunda instancia. La notificación, interposición y trámite de los recursos, así como los términos correspondientes, se regirán por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. La decisión quedará en firme conforme a las disposiciones aplicables.

PARÁGRAFO 4. Cuando el profesor en período de prueba tenga asignación académica en más de una Facultad, la evaluación correspondiente al Decano será realizada por el Decano de la Facultad en la cual tenga asignada la mayor intensidad horaria.

ARTÍCULO 18. PROFESOR EN CARRERA: Es profesor de carrera la persona natural que, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se encuentre inscrita en el escalafón profesoral de la Institución. Su vinculación se efectuará mediante concurso público de méritos y posterior nombramiento.

Igualmente, tendrá la calidad de profesor de carrera quien, a la fecha del cambio de carácter de la Institución, estuviera vinculado a la planta de personal e inscrito en el escalafón profesoral

ARTÍCULO 19. PROFESOR EN PROVISIONALIDAD: El nombramiento en provisionalidad se realiza mientras se provee el cargo en propiedad por concurso de méritos, o para suplir vacancias temporales o definitivas de profesores o para proveer nuevos cargos creados en la planta de personal profesoral.

ARTÍCULO 20. PROFESOR DE HORA CÁTEDRA: Son profesores vinculados por un número determinado de horas por un período académico, según las necesidades institucionales.

ARTÍCULO 21. PROFESOR OCASIONAL: La selección de Profesores ocasionales de tiempo completo o medio tiempo, se realizará teniendo en cuenta el perfil de la necesidad requerida por la Facultad y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el Consejo Académico. El profesor ocasional se vinculará transitoriamente para un periodo inferior a un (1) año.

ARTÍCULO 22. PROFESOR VISITANTE: La designación de profesor visitante la realiza el Rector a través de acto administrativo por solicitud del consejo académico, producto de convenios establecidos con instituciones nacionales o extranjeras; los criterios salariales estarán dentro de los límites establecidos por el gobierno nacional. Para profesores extranjeros se deberán cumplir los requisitos en materia migratoria que establezca la normatividad nacional.

ARTÍCULO 23. PROFESOR AD-HONÓREM: Es el que realiza labores profesorales sin remuneración. Sólo podrán designarse como Profesor ad-honórem, a quienes por reconocida competencia e idoneidad son reconocidos por su destacado desempeño.

ARTÍCULO 24. DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

a) Cuando el profesor no supere la evaluación del período de prueba, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Estatuto.
b) Cuando el profesor de carrera obtenga calificación insatisfactoria en dos (2) evaluaciones anuales consecutivas de desempeño.
c) En los demás casos que establezca la Ley.

En los casos de los literales a) y b), la declaratoria de insubsistencia procederá una vez la respectiva evaluación se encuentre en firme y se efectuará mediante acto administrativo motivado expedido por el Rector, con observancia del debido proceso.

PARÁGRAFO. Cuando el profesor se encuentre amparado por fuero sindical, la Institución procederá de conformidad con las garantías y el procedimiento previstos en la normativa vigente para su desvinculación.

ARTÍCULO 25. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Los profesores de planta serán nombrados mediante resolución expedida por el Rector, de conformidad con la modalidad de vinculación que corresponda y con lo establecido en el presente Estatuto y demás normas aplicables. El acto administrativo de nombramiento deberá indicar la naturaleza del nombramiento, la categoría, la dedicación y los efectos salariales correspondientes. La vinculación se formalizará con la posesión en el cargo.

CAPÍTULO III
DEL ESCALAFÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN Y CATEGORÍAS. La categoría en el escalafón es un sistema de clasificación de los profesores de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y superación de competencias, constituye los distintos grados y niveles que va alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera profesoral. Comprende las siguientes categorías.

a. Profesor Auxiliar.
b. Profesor Asistente.
c. Profesor Asociado.
d. Profesor Titular.

PARÁGRAFO. Los profesores ocasionales y provisionales nombrados o designados se ubicarán en la categoría de Profesor Auxiliar y se hará únicamente para efectos de fijación de la remuneración correspondiente, más no para determinar estabilidad, ni adquirir derechos propios de la carrera profesoral.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA PROFESOR AUXILIAR. En esta categoría se ubicarán los profesores que, una vez superado el periodo de prueba ingresen a la carrera profesoral y acrediten título profesional otorgado por una Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO 28. REQUISITOS PARA PROFESOR ASISTENTE. Para ascender a Profesor Asistente, se requiere:

1. Haber permanecido como mínimo dos (2) años en la categoría de Profesor Auxiliar.

2. Obtener como resultado en la evaluación de desempeño la ponderación sobresaliente en los dos (2) últimos años como Profesor Auxiliar.

3. Acreditar título de posgrado, como mínimo en el nivel de especialización. Cuando el título haya sido obtenido en el exterior, deberá encontrarse convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la normativa vigente.

4. Contar con hoja de vida registrada y actualizada en CvLAC.

5. Acreditar, como mínimo, una (1) de las siguientes condiciones:

a) Haber realizado cursos de formación pedagógica, docencia universitaria o áreas afines a la educación superior, con una duración acumulada mínima de ciento veinte (120) horas.

b) Acreditar, durante su permanencia como Profesor Auxiliar, al menos un (1) reconocimiento institucional relacionado con el desempeño en docencia, investigación, innovación, extensión, proyección social, relación con el sector externo o desarrollo académico.

c) Acreditar competencia en una segunda lengua, como mínimo en nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER).

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en el numeral 1 del presente artículo, se sumará el tiempo de servicio del periodo de prueba.

ARTÍCULO 29. REQUISITOS PARA PROFESOR ASOCIADO. Para ascender a esta categoría, se requiere:

1. Permanecer tres (3) años como mínimo en la categoría de Profesor Asistente.

2. Obtener como resultado en la evaluación de desempeño la ponderación sobresaliente en los dos (2) últimos años como Profesor Asistente.

3. Haber cursado y aprobado, como mínimo, dos (2) períodos académicos de un programa de posgrado en Maestría.

4. Contar con hoja de vida registrada y actualizada en CvLAC y acreditar vinculación a un grupo de investigación institucional y haber generado durante su permanencia en la categoría de Profesor Asistente, al menos dos (2) productos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o creación, de acuerdo con la tipología establecida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

5. Acreditar competencia en una segunda lengua, como mínimo en nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER).

ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA PROFESOR TITULAR. Para ascender a esta categoría se requiere:

1. Permanecer por lo menos cuatro (4) años en la categoría Profesor Asociado.

2. Obtener como resultado en la evaluación de desempeño la ponderación sobresaliente en los tres (3) últimos años como Profesor Asociado.

3. Acreditar título de posgrado en el nivel de maestría. Cuando el título haya sido obtenido en el exterior, deberá encontrarse convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la normativa vigente.

4. Contar con hoja de vida registrada y actualizada en CvLAC y acreditar vinculación a un grupo de investigación institucional y haber generado durante su permanencia en la categoría de Profesor Asociado, al menos dos (2) productos de investigación, desarrollo tecnológico, innovación o creación, de acuerdo con la tipología establecida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

5. Demostrar como mínimo una de las siguientes condiciones:

   a) Acreditar competencia en una segunda lengua, como mínimo en nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER).

   b) Acreditar la obtención de un premio o reconocimiento externo de carácter académico o empresarial a nivel nacional e internacional.

   c) Acreditar desempeño mínimo de dos (2) años en la Institución en cargos del nivel, directivo, asesor, profesional o de coordinación con funciones administrativas o académicas.

   d) Haber obtenido una patente de invención o de modelo de utilidad, debidamente concedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. El título de maestría que se acredite para ascender a la categoría de Profesor Titular deberá ser distinto de los títulos presentados y reconocidos para el cumplimiento de requisitos en ascensos anteriores dentro del escalafón profesoral de la Institución.

ARTÍCULO 31. PRODUCTOS DE INVESTIGACIÓN PARA ASCENSO EN EL ESCALAFÓN PROFESORAL. Los productos de investigación acreditados para el ascenso a una categoría del escalafón profesoral deberán ser diferentes de aquellos que hayan sido reconocidos o valorados para ascensos anteriores. En consecuencia, un mismo producto de investigación no podrá ser presentado o reconocido para acreditar dos o más ascensos en el escalafón.

ARTÍCULO 32. FUNCIONES DE LOS PROFESORES DE PLANTA. Independientemente de su categoría en el escalafón profesoral, los profesores de planta desempeñarán las siguientes funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio, su dedicación y las actividades que les sean asignadas, en el marco de las funciones sustantivas de la educación superior y del desarrollo de los programas académicos:

a. Participar en la planeación, organización y desarrollo de las actividades académicas institucionales, conforme a las directrices de la Vicerrectoría Académica y la respectiva Facultad.

b. Orientar los espacios académicos asignados, de conformidad con los planes de estudio, microcurrículos, programación académica y demás lineamientos institucionales.

c. Participar y apoyar los procesos de autoevaluación, diseño y creación de nuevos programas académicos, modificación y renovación de los existentes, acreditación y demás procesos de aseguramiento de la calidad académica, aportando oportunamente la información y evidencias requeridas.

d. Desarrollar y participar en actividades, programas y proyectos de investigación, investigación formativa, innovación y proyección social, de conformidad con las políticas y lineamientos institucionales.

e. Dirigir trabajos de grado y participar como jurado evaluador, cuando le sea asignado por la instancia académica competente.

f. Participar en las actividades institucionales y representar a UniEspinal en eventos académicos, científicos, técnicos, culturales, deportivos o de otra naturaleza, de carácter local, regional, nacional o internacional.

g. Participar en actividades de movilidad académica, cooperación y proyectos interinstitucionales, cuando sea designado o autorizado.

h. Participar en el diseño, planeación, evaluación y actualización curricular, así como en la revisión y actualización de los microcurrículos relacionados con su área de conocimiento.

i. Presentar oportunamente los informes, reportes, registros y demás evidencias requeridas por la Institución para el cumplimiento de sus funciones.

j. Mantener actualizada la información académica, investigativa y de producción intelectual registrada en el CvLAC, de conformidad con los lineamientos institucionales.

k. Cumplir las demás funciones inherentes a su vinculación y aquellas establecidas en el plan de trabajo profesoral, los estatutos, reglamentos y demás disposiciones institucionales vigentes.

PARÁGRAFO. Los profesores de planta podrán desarrollar actividades de gestión académico-administrativa o de apoyo institucional, de acuerdo con las necesidades del servicio y previa aprobación del Consejo Académico.

Estas actividades podrán estar relacionadas con la gestión y desarrollo de los programas académicos; los procesos de autoevaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad; los servicios y medios educativos; la gestión, conservación y fortalecimiento de los ambientes de aprendizaje y de la infraestructura física y tecnológica; el desarrollo académico; la investigación; la extensión y proyección social; y demás actividades relacionadas con el cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 33. PROFESOR DE POSGRADO. Para ejercer la actividad profesoral en los programas de Posgrado, se requiere acreditar mínimo título de formación a nivel de especialización y experiencia relacionada con el área de formación.

ARTÍCULO 34. PROMOCIÓN O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN PROFESORAL. El profesor que aspire al ascenso de categoría en el escalafón profesoral deberá presentar la respectiva solicitud ante la Comisión de Personal Profesoral, instancia encargada de verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Estatuto y emitir el correspondiente concepto ante la Rectoría para la decisión que corresponda.

PARÁGRAFO. Para efectos del ascenso en el escalafón profesoral, se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el profesor de planta desempeñe actividades de gestión académico-administrativa o de apoyo institucional, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la respectiva categoría

ARTÍCULO 35. PLAN DE DESARROLLO PROFESORAL. El Plan de Desarrollo Profesoral será elaborado anualmente por el Consejo Académico, con fundamento en el diagnóstico de necesidades de formación y capacitación de los profesores y en las prioridades académicas e institucionales. Estará orientado al fortalecimiento de sus competencias profesionales, académicas, pedagógicas e investigativas.

PARÁGRAFO. La Vicerrectoría Académica será responsable de la formulación, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Profesoral, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Académico y en articulación con las demás dependencias institucionales competentes.

ARTÍCULO 36. DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO. Los profesores de tiempo completo tendrán una dedicación de cuarenta (40) horas semanales y los profesores de medio tiempo de veinte (20) horas semanales.

La dedicación profesoral se distribuirá, según corresponda, entre actividades de

docencia, investigación, innovación, extensión y proyección social, desarrollo y gestión de los programas académicos, aseguramiento de la calidad y demás actividades académico-administrativas o de apoyo institucional previstas en el presente Estatuto. Para cada período académico, el Decano de la respectiva Facultad establecerá y comunicará el plan de trabajo al profesor, de acuerdo con su dedicación, perfil, funciones asignadas y las necesidades académicas e institucionales.

PARÁGRAFO. El seguimiento al cumplimiento del plan de trabajo estará a cargo del Decano de la Facultad en la cual el profesor tenga asignada la mayor dedicación horaria. Los resultados de dicho seguimiento constituirán un referente para la evaluación del desempeño profesoral.

ARTICULO 37. La asignación semanal de docencia no podrá exceder de dieciocho (18) horas para los profesores de tiempo completo ni de doce (12) horas para los profesores de medio tiempo.

Para los profesores clasificados en la categoría Titular del escalafón profesoral, la asignación máxima de docencia directa será de catorce (14) horas semanales para los de tiempo completo y de siete (7) horas semanales para los de medio tiempo.

PARÁGRAFO 1. Para el desarrollo de actividades de administración curricular se asignará un tiempo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de las horas de docencia directa asignadas al profesor, de conformidad con las necesidades académicas e institucionales.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de receso estudiantil, la Vicerrectoría Académica en coordinación con los decanos de facultad, determinará las actividades académicas que realizaran los profesores atendiendo las necesidades institucionales.

PARÁGRAFO 3. Por necesidad del servicio, un profesor se podrá dedicar exclusivamente a una de las funciones de: docencia, investigación, proyección social-extensión o al desarrollo y mejoramiento del programa académico.

ARTÍCULO 38. La asignación específica de carga académica de los profesores ocasionales y hora cátedra, será definida por los Decanos con la respectiva aprobación del Consejo Académico.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE PROFESORES

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN. La Comisión de Personal de Profesores es un órgano de naturaleza académica, técnica y asesora de la Rectoría y el Consejo Académico

en relación con el desempeño de los profesores, su desarrollo profesional, capacitación, promoción, evaluación y perfeccionamiento, con fines de autoevaluación y acreditación de los programas académicos. La Comisión estará conformada por los siguientes miembros, con voz y voto:

a. El Vicerrector Académico, quien la preside.
b. El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.
c. El Asesor Jurídico de la Institución
d. Un (1) representante de los Decanos de Facultad, designado por el Rector.
e. Un (1) representante de los Profesores de Planta.

PARÁGRAFO 1. El representante de los profesores deberá estar escalafonado o asimilado en alguna de las categorías establecidas en el presente Estatuto y será elegido, para un período de dos (2) años, por los profesores que ostenten igual condición. Corresponderá al Consejo Académico reglamentar y convocar el proceso de elección, así como establecer las condiciones y el procedimiento para su desarrollo.

PARÁGRAFO 2. El representante de los decanos ejercerá, además, la Secretaría de la Comisión de Personal Profesoral.

PARÁGRAFO 3. La Comisión podrá sesionar con la asistencia de mínimo tres (3) de sus cinco (5) integrantes. Para adoptar decisiones se requerirá el voto favorable de mínimo tres (3) integrantes. De cada sesión se dejará constancia en acta.

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE PROFESORES. Son funciones de la comisión de personal de profesores, las siguientes:

a. Asesorar a la Rectoría y al Consejo Académico en la formulación y desarrollo de políticas, estrategias y acciones para la formación, actualización y evaluación del personal profesoral de la Institución.

b. Emitir concepto previo ante el Rector sobre el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de ascenso en el escalafón profesoral, de conformidad a lo establecido por la Constitución, las Leyes, el presente Estatuto y demás normas.

c. Remitir a la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, una vez emitido el respectivo concepto, la documentación correspondiente del ascenso al escalafón para la actualización del historial del profesor.

d. Hacer seguimiento y dar trámite a las solicitudes de promoción en el escalafón profesoral.

e. Velar por el cumplimiento de los trámites, requisitos propuestos para la promoción en el escalafón profesoral.

f. Las demás que, de acuerdo con su naturaleza, le fije el Consejo Académico, los Estatutos y normas de la Institución.

CAPÍTULO V
DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 41. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los profesores de planta de tiempo completo o de medio tiempo podrán encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

a. En servicio activo.
b. En licencia.
c. En permiso.
d. En comisión.
e. En vacaciones.
f. Suspendido o separado en el ejercicio de sus funciones.
g. Las demás situaciones administrativas previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 42. SERVICIO ACTIVO. El profesor de planta se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo del cual ha tomado posesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 43. LICENCIAS. Los profesores de planta podrán hacer uso de las licencias previstas en la normativa vigente aplicable a los empleados públicos, de conformidad con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 44. LICENCIA ORDINARIA. La licencia ordinaria podrá concederse por solicitud del profesor, sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos, y podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles adicionales cuando exista causa justificada, de conformidad con la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá presentarse por escrito ante el Rector, acompañada de los documentos que la justifiquen cuando sean requeridos. Una vez concedida, no podrá ser revocada por la autoridad que la confiere, sin perjuicio de que el profesor pueda renunciar a ella por escrito.

PARÁGRAFO 2. Durante la licencia se mantendrán las restricciones, efectos y demás condiciones establecidas en la normativa vigente aplicable a los servidores públicos.

El tiempo correspondiente a las licencias no remuneradas no será computable como tiempo de servicio activo.

ARTÍCULO 45. PERMISO REMUNERADO. El profesor de planta podrá solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles, cuando medie justa causa, de conformidad con la normativa vigente.

La autorización del permiso corresponderá, de acuerdo con su duración, a:

a. Hasta por un (1) día hábil, al Decano de la respectiva Facultad.
b. Hasta por dos (2) días hábiles, al Vicerrector Académico.
c. Hasta por tres (3) días hábiles, al Rector.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de permiso de que trata el literal b) deberán contar con el visto bueno del Decano de la respectiva Facultad, y las correspondientes al literal c), con el visto bueno del Decano y del Vicerrector Académico.

ARTÍCULO 46. COMISIÓN. El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

ARTÍCULO 47. COMISIÓN. El profesor de planta se encuentra en comisión cuando, previa autorización del Rector cumple misiones, adelanta estudios, atiende actividades especiales en lugar diferente a su sede habitual o desempeña temporalmente otro empleo, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 48. CLASES DE COMISIÓN. Los profesores de planta podrán encontrarse en las siguientes clases de comisión:

a. De servicios.
b. Para adelantar estudios.
c. Para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, cuando legalmente corresponda.
d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales.

PARÁGRAFO 1. La comisión será concedida por el Rector conforme a las normas legales vigentes y al Estatuto General de la Institución. Deberán tener autorización del Consejo Directivo en los casos en que así lo disponga el Estatuto General.

PARÁGRAFO 2. La comisión podrá ser remunerada o no remunerada, según su naturaleza y la disponibilidad presupuestal para su otorgamiento.

ARTÍCULO 49. COMISIÓN DE SERVICIOS. La comisión de servicios podrá conferirse al profesor de planta para ejercer las funciones propias de su empleo en lugar diferente a su sede habitual, cumplir misiones especiales, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación o desarrollar las demás actividades previstas en la normativa vigente. La comisión de servicios hace parte de los deberes del profesor y no constituye forma de provisión de empleos.

PARÁGRAFO. El acto administrativo que confiera la comisión de servicios establecerá su objeto, duración y demás condiciones aplicables. Finalizada la comisión, el profesor deberá presentar el informe correspondiente dentro del término establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 50. COMISIÓN DE ESTUDIOS. La comisión de estudios podrá concederse a los profesores de planta con derechos de carrera profesoral para adelantar estudios de posgrado relacionados con su área de desempeño o con las necesidades académicas e institucionales, siempre que se garantice la continuidad del servicio. Para su otorgamiento, el profesor deberá acreditar como mínimo un (1) año de servicio continuo en la Institución y cumplir los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará las condiciones para el otorgamiento de la comisión de estudios, incluyendo los requisitos, procedimiento, duración, obligaciones, garantías, seguimiento, terminación anticipada y demás aspectos necesarios para su aplicación, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 51. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERIODO. Al profesor de planta inscrito en el escalafón profesoral que sea nombrado o elegido para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, dentro o fuera de la Institución, podrá concedérsele comisión para el ejercicio de dicho empleo.

La comisión será concedida por el Rector mediante acto administrativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Su otorgamiento atenderá la discrecionalidad del Rector, así como las necesidades del servicio y la conveniencia institucional.

Al finalizar el término de la comisión o cuando el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo profesor del cual es titular. Si no lo hiciere incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente Estatuto y la Ley.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo no implica pérdida ni disminuir los derechos como profesor de carrera.

ARTÍCULO 52. ENCARGO. El profesor de planta podrá ser encargado para asumir, parcial o totalmente, las funciones de otro empleo vacante temporal o definitivamente, separándose o no de las funciones propias del empleo del cual es titular, de conformidad con la normativa vigente.

El encargo será conferido mediante acto administrativo suscrito por el Rector, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo.
PARÁGRAFO 1. Durante el encargo, el profesor tendrá derecho a la remuneración correspondiente al empleo que desempeña temporalmente, siempre que esta no deba ser percibida por su titular, de conformidad con la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2. El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular ni afecta sus derechos de carrera profesoral.

ARTÍCULO 53. VACACIONES. Los profesores de planta tendrán derecho, por cada año completo de servicio, a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince (15) serán días hábiles continuos y quince (15) días calendario, de conformidad con la normativa vigente.

Las vacaciones serán concedidas discrecionalmente por el Rector, atendiendo el calendario académico, las necesidades del servicio y la continuidad de las actividades académicas e institucionales.

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO. El profesor de planta se encuentra suspendido cuando, por decisión de autoridad judicial o disciplinaria competente, sea separado temporalmente del ejercicio de su cargo. La suspensión se formalizará mediante acto administrativo motivado y producirá los efectos establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 55. OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las situaciones administrativas no reguladas expresamente en el presente Estatuto se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables a los empleados públicos.

CAPITULO VI
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 56. DERECHOS DEL PROFESOR. Los profesores de la Institución gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política, la ley, el Estatuto General, el presente Estatuto y las demás normas aplicables. En particular, tendrán derecho a:

a. Ejercer sus funciones académicas con libertad de cátedra, enseñanza, aprendizaje, investigación y expresión, en el marco de la Constitución, la ley,

los principios institucionales y los planes y programas académicos adoptados por la Institución.

b. Participar en programas de formación, actualización, capacitación y desarrollo profesoral, de conformidad con los planes, programas y disponibilidad presupuestal.
c. Recibir trato digno, respetuoso y no discriminatorio por parte de los integrantes de la comunidad institucional.

d. Recibir oportunamente la remuneración, prestaciones sociales, viáticos y demás reconocimientos económicos a que haya lugar, de conformidad con la normativa vigente.

e. Acceder a las situaciones administrativas, comisiones, permisos, licencias y demás beneficios que correspondan, de conformidad con la ley y la reglamentación institucional.

f. Ejercer los derechos de propiedad intelectual e industrial derivados de su producción académica, científica, tecnológica, artística o cultural, de conformidad con la ley y la reglamentación institucional.

g. Elegir y ser elegido como representante de los profesores ante los órganos colegiados y demás instancias institucionales en las que esté prevista su participación, de conformidad con el Estatuto General y la normativa aplicable.

h. Participar en los procesos de ingreso, permanencia, promoción y ascenso en la carrera profesoral, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

i. Recibir los reconocimientos, distinciones e incentivos a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y demás reglamentación institucional.

j. Contar, de acuerdo con la disponibilidad y condiciones institucionales, con los recursos, medios y condiciones requeridos para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas.

k. Ejercer el derecho de asociación y participación, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

l. Ser evaluado con criterios objetivos y conforme al procedimiento establecido en el presente Estatuto y demás reglamentación institucional; conocer oportunamente los resultados de su evaluación y ejercer los mecanismos de reclamación y recursos que procedan.

m. Ejercer los demás derechos reconocidos por la Constitución Política, la ley, el Estatuto General y las demás normas aplicables.

ARTICULO 57. DEBERES DEL PROFESOR. Además de los deberes establecidos en la Constitución Política, la ley y demás normas aplicables, son deberes de los profesores de la Institución:

a. Cumplir la Constitución Política, la ley, el Estatuto General, el presente Estatuto, el Reglamento Estudiantil y las demás normas y reglamentos institucionales aplicables al ejercicio de sus funciones.

b. Ejercer sus funciones con responsabilidad, ética, imparcialidad, eficiencia y rigor académico y científico, en observancia de la libertad de cátedra, el respeto por las diferentes formas de pensamiento y los principios y valores institucionales.

c. Cumplir las funciones, actividades y responsabilidades establecidas en su plan de trabajo, así como la jornada, los horarios de clase y demás compromisos académicos asignados, e informar y justificar oportunamente cualquier situación que impida su cumplimiento.

d. Brindar trato digno y respetuoso a los integrantes de la comunidad institucional y a las demás personas con quienes se relacione en ejercicio de sus funciones, respetando sus derechos.

e. Mantener actualizados sus conocimientos disciplinares, pedagógicos y profesionales, y cumplir los compromisos derivados de los programas institucionales de formación, capacitación y desarrollo profesoral en los que participe.

f. Conservar y utilizar adecuadamente los documentos, información, equipos, materiales, recursos y demás bienes institucionales que le sean confiados o a los que tenga acceso en ejercicio de sus funciones.

g. Cumplir oportunamente las actividades académicas que le correspondan, incluidas las de evaluación del aprendizaje, asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado, participación como jurado y demás responsabilidades propias de su labor profesoral.

h. Conocer, desarrollar y contribuir a la actualización de los microcurrículos de los espacios académicos a su cargo, de conformidad con los lineamientos curriculares y académicos institucionales.

i. Cumplir las comisiones y demás responsabilidades institucionales que le sean asignadas o autorizadas, y participar en los consejos, comités, jurados y demás instancias para las cuales sea elegido o designado.
j. Reconocer su vinculación con la Institución en las publicaciones, productos y actividades académicas desarrolladas en ejercicio de sus funciones o con apoyo o recursos institucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

k. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre los hechos conocidos en ejercicio de sus funciones que puedan constituir faltas disciplinarias, conductas punibles o afectar los derechos de las personas o los intereses de la Institución.

l. Reincorporarse oportunamente al ejercicio de sus funciones al finalizar las vacaciones, licencias, permisos, comisiones, suspensiones y demás situaciones que impliquen separación temporal del servicio.

PARÁGRAFO. Cuando el cumplimiento de actividades institucionales asignadas al profesor requiera modificar las actividades, tiempos o compromisos establecidos en su plan de trabajo, este podrá ser ajustado, previa concertación con el decano de la respectiva facultad y el profesor, garantizando el cumplimiento de sus responsabilidades académicas y de los resultados previstos para el respectivo periodo académico.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES AL PROFESOR. Además de las prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés establecidos en la Constitución Política y la ley, a los profesores de la Institución les está prohibido:

a. Realizar, durante la jornada de trabajo, actividades ajenas a las funciones y responsabilidades asignadas, salvo las excepciones legal o institucionalmente autorizadas.

b. Abandonar o incumplir injustificadamente las actividades, responsabilidades u horarios establecidos en su plan de trabajo.

c. Impedir, perturbar o entorpecer injustificadamente el normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas o institucionales.

d. Presentarse o permanecer en el lugar de trabajo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas que afecten el adecuado ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los tratamientos o prescripciones médicas legalmente autorizados.

e. Incurrir en actos de discriminación o cualquier conducta que vulnere la dignidad o los derechos de los integrantes de la comunidad institucional.

f. Acosar, hostigar, intimidar o ejercer cualquier forma de violencia física, verbal, psicológica o sexual contra estudiantes, profesores, servidores públicos o cualquier otro integrante de la comunidad institucional.

g. Presentar, aportar, utilizar o alterar documentos o información falsa con el propósito de acreditar requisitos, condiciones, méritos o calidades ante la Institución.

h. Desarrollar actividades laborales o contractuales incompatibles con sus funciones o que interfieran con el cumplimiento de su jornada o plan de trabajo.

i. Intervenir en actuaciones o decisiones institucionales cuando exista impedimento o conflicto de interés, de conformidad con la normativa aplicable.

j. Plagiar, apropiarse, utilizar, transferir o explotar indebidamente obras, productos, desarrollos o derechos de propiedad intelectual propios de terceros o de la Institución, en contravención de la ley y la reglamentación institucional.

k. Utilizar indebidamente, sustraer, disponer o permitir el uso no autorizado de bienes, recursos, información, servicios o instalaciones de la Institución para beneficio propio o de terceros.

l. Alterar, falsificar o manipular injustificadamente calificaciones, registros académicos, resultados de evaluación o cualquier otra información académica o institucional.

m. Incurrir en las demás prohibiciones establecidas en la Constitución Política, la ley y las normas aplicables a la naturaleza de su vinculación.

CAPÍTULO VII
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 59. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. Es el proceso mediante el cual la Institución evalúa el cumplimiento de sus funciones y las actividades asignadas a los profesores, de acuerdo con su plan de trabajo y las responsabilidades propias de su cargo, con el propósito de promover el mejoramiento continuo y la calidad académica.

La evaluación del desempeño profesoral será de carácter anual y la calificación se obtendrá al promediar los periodos académicos del año.

ARTÍCULO 60. PROPÓSITOS DE LA EVALUACIÓN: Son propósitos de la evaluación del desempeño de profesores:

a. Identificar fortalezas y oportunidades de mejoramiento en el desempeño profesoral.
b. Orientar las acciones de formación, capacitación y desarrollo profesoral.
c. Contribuir al mejoramiento de la calidad de los procesos académicos y de las funciones sustantivas de la Institución.
d. Constituir un referente para el reconocimiento de estímulos y distinciones, cuando corresponde.
e. Aportar información para los procesos de autoevaluación, registro calificado y acreditación de los programas y de la Institución.

ARTÍCULO 61. PONDERACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA EVALUACIÓN PROFESORAL. La evaluación Profesoral tendrá la siguiente ponderación:

1) Insatisfactoria: De 0 a 59 puntos.
2) Satisfactoria: De 60 a 79 puntos.
3) Sobresaliente: De 80 a 89 puntos.
4) Excelente: De 90 a 100 puntos.

ARTÍCULO 62. FUENTES DE INFORMACIÓN PARA LA EVALUACIÓN. La evaluación del desempeño profesoral se realizará con base en las siguientes fuentes y ponderaciones:

a. Autoevaluación del profesor: veinte por ciento (20%).
b. Evaluación de los estudiantes: cuarenta por ciento (40%).
c. Evaluación del Decano de Facultad, con base en el cumplimiento de las funciones y actividades asignadas: cuarenta por ciento (40%).

PARÁGRAFO 1. Cuando el profesor esté adscrito o desarrolle actividades en dos (2) o más Facultades, la evaluación prevista en el literal c) corresponderá al Decano de la Facultad en la que tenga mayor asignación horaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando al profesor le sean asignadas actividades de gestión académico-administrativa o de apoyo institucional, estas serán evaluadas por el jefe inmediato, mediante el instrumento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 63. FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN. El Consejo Académico, mediante Acuerdo, establecerá los instrumentos, criterios y procedimientos para la evaluación del desempeño profesoral, de acuerdo con las fuentes definidas en el presente Estatuto.

Los instrumentos deberán considerar las funciones, responsabilidades y actividades asignadas al profesor, de acuerdo con su dedicación y el plan de trabajo profesoral establecido para el respectivo período académico.

ARTÍCULO 64. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN. La evaluación del desempeño profesoral se realizará a través de la plataforma institucional definida para tal fin, de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Los estudiantes activos realizarán la evaluación del profesor en las fechas establecidas en el Calendario Académico.
b. Los profesores realizarán su autoevaluación dentro del período establecido institucionalmente.
c. El Decano de la respectiva Facultad realizará la evaluación del profesor en las fechas definidas en el Calendario Académico.

PARÁGRAFO. Cuando el profesor no haya estado vinculado durante la totalidad del período anual objeto de evaluación, esta se realizará sobre el tiempo efectivamente laborado, siempre que dicho período permita contar con elementos suficientes y verificables para valorar su desempeño, de conformidad con los criterios establecidos por la Institución.

PARÁGRAFO 2. El profesor que obtenga una evaluación anual insatisfactoria deberá cumplir un plan de mejoramiento, formulado por el Decano de la respectiva Facultad en articulación con la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 65. NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. La Vicerrectoría Académica notificará a cada profesor el resultado de la evaluación anual de desempeño durante el primer periodo académico de cada año.

PARÁGRAFO. Contra la decisión que establezca el resultado definitivo de la evaluación del desempeño profesoral procederán los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El recurso de reposición se interpondrá ante el Vicerrector Académico, como autoridad que profiere la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del recurso de reposición y será resuelto por el Rector, en su calidad de superior inmediato.

Los recursos deberán interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en los términos establecidos en el CPACA.

Para efectos de la sustentación de los recursos, el profesor deberá aportar los documentos, pruebas o elementos de juicio que soporten las presuntas

inconsistencias, deficiencias o irregularidades que, a su criterio, afecten el resultado de la evaluación.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 66. DISTINCIONES ACADÉMICAS. La Institución podrá otorgar a sus profesores de tiempo completo y medio tiempo las siguientes distinciones académicas, en reconocimiento a su trayectoria, méritos y aportes institucionales:

a. Profesor Distinguido.
b. Profesor Emérito.
c. Profesor Honorario.

ARTÍCULO 67. PROFESOR DISTINGUIDO. Esta distinción será otorgada por el Consejo Académico, al profesor que haya prestado sus servicios a la Institución por un período no inferior a cinco (5) años y se haya destacado por sus contribuciones significativas a la docencia, la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación, el arte, las humanidades o la proyección social.

ARTÍCULO 68. PROFESOR EMÉRITO. Esta distinción será otorgada por el Consejo Académico, al profesor con una trayectoria institucional no inferior a diez (10) años, cuyos aportes académicos, científicos, investigativos o de producción intelectual hayan contribuido de manera relevante al desarrollo y reconocimiento de la Institución.

ARTÍCULO 69. PROFESOR HONORARIO. La distinción de Profesor Honorario podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al profesor con una trayectoria institucional no inferior a quince (15) años, que se haya destacado de manera excepcional por sus aportes y contribuciones al desarrollo académico e institucional de UNIESPINAL.

PARÁGRAFO. El otorgamiento de las distinciones profesorales podrá ser propuesto por el Rector o por las directivas académicas de la Institución, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 70. AÑO SABÁTICO. El año sabático es un estímulo académico que podrá otorgarse a los profesores de tiempo completo que se encuentren en las categorías de Profesor Asociado o Profesor Titular, y acrediten una vinculación continua con la Institución no inferior a siete (7) años. Consiste en la separación temporal de sus actividades académicas ordinarias, hasta por un (1) año, con derecho a remuneración y sin pérdida de antigüedad, para desarrollar un proyecto académico, investigativo, de innovación, creación o producción intelectual que contribuya al fortalecimiento institucional y al desarrollo académico del profesor.

PARÁGRAFO. La concesión estará sujeta a la necesidad del servicio y a la disponibilidad presupuestal e institucional. No podrán encontrarse simultáneamente en disfrute del año sabático más de dos (2) profesores.

ARTÍCULO 71. REQUISITOS PARA ACCEDER AL AÑO SABÁTICO. Además de las condiciones establecidas en el artículo anterior, el profesor que aspire a disfrutar del año sabático deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Haber obtenido resultado satisfactorio en la evaluación del desempeño profesoral correspondiente a los últimos tres (3) años.

b. No haber sido objeto de sanción disciplinaria ejecutoriada durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

c. No encontrarse en una situación administrativa incompatible con el disfrute del año sabático.

d. Encontrarse a paz y salvo con los compromisos derivados de comisiones de estudio o beneficios académicos previamente otorgados.

ARTÍCULO 72. SOLICITUD Y OTORGAMIENTO. El profesor deberá presentar la solicitud al Consejo Académico con una antelación mínima de seis (6) meses, acompañada de un proyecto que establezca, como mínimo, objetivos, actividades, cronograma, productos o resultados esperados y su aporte institucional.

Verificado el cumplimiento de los requisitos y evaluada la pertinencia y viabilidad del proyecto, el Consejo Académico emitirá concepto al Rector, quien decidirá sobre el otorgamiento del año sabático mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES E INCUMPLIMIENTO. El profesor beneficiario deberá suscribir, antes de iniciar el año sabático, el compromiso correspondiente, ejecutar el proyecto aprobado y presentar los informes y productos establecidos.

El incumplimiento de las obligaciones adquiridas dará lugar a las consecuencias que correspondan de conformidad con la ley, el presente Estatuto, el acto administrativo de otorgamiento y su reglamentación. Cuando proceda la terminación anticipada o revocatoria del estímulo, la decisión deberá adoptarse mediante acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO 74. OTROS ESTÍMULOS. La Institución podrá otorgar estímulos a los profesores que se destaquen por resultados sobresalientes en la evaluación del desempeño, aportes significativos a la docencia, la investigación, la innovación, la proyección social, la producción académica, científica, artística o cultural, o por logros que contribuyan al mejoramiento de la calidad y al desarrollo institucional.

Los criterios, modalidades, requisitos y procedimiento para su otorgamiento serán reglamentados por la Institución. Cuando los estímulos impliquen reconocimientos económicos, estos deberán sujetarse al régimen legal aplicable, a la disponibilidad presupuestal y a las competencias establecidas para su reconocimiento.

PARÁGRAFO. Los estímulos podrán ser reconocidos públicamente por la Institución como mecanismo de exaltación de la excelencia y los méritos profesorales.

ARTÍCULO 75. ESTÍMULOS A LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN. La Institución promoverá y reconocerá la producción investigativa, científica, tecnológica, de innovación, creación artística y producción intelectual de sus profesores, mediante estímulos y apoyos orientados al desarrollo de proyectos, generación de nuevo conocimiento, apropiación social del conocimiento y demás productos que contribuyan al fortalecimiento de las funciones misionales.

CAPÍTULO IX
REGIMÉN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES,

ARTÍCULO 76. A los profesores de la Institución se les aplica el mismo régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.

PARAGRAFO. Los profesores de hora cátedra por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para estos servidores en la Constitución, la Ley y el régimen de contratación administrativa.

CAPÍTULO X
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 77. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los profesores de planta de la institución estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en la Constitución Política, el Código General Disciplinario, las normas que lo modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan, y demás disposiciones aplicables.

Las actuaciones disciplinarias se adelantarán por las autoridades competentes, con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, favorabilidad, imparcialidad, independencia, autonomía, publicidad, contradicción, defensa, doble instancia y demás garantías previstas en la Constitución Política y en la normativa disciplinaria vigente.

PARAGRAFO. Los profesores ocasionales de la Institución estarán sometidos al régimen disciplinario previsto en la Constitución Política, el Código General Disciplinario, las normas que lo modifiquen, adicionen reglamenten o sustituyan, y

demás disposiciones aplicables, en su calidad de servidores públicos temporales de conformidad con su vinculación.

ARTÍCULO 78. COMPETENCIA DISCIPLINARIA. La competencia para conocer y decidir los procesos disciplinarios se ejercerá garantizando la separación funcional entre las etapas de instrucción y juzgamiento, así como la revisión de las decisiones sancionatorias por una autoridad diferente.

ARTÍCULO 79. ETAPA DE INSTRUCCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. La etapa de instrucción será adelantada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario Interno, quien ejercerá la función disciplinaria con independencia, autonomía e imparcialidad, dentro del ámbito de las competencias atribuidas por la Constitución Política, la ley y demás normas aplicables.

Corresponderá a dicha autoridad adelantar las actuaciones propias de la etapa de instrucción, incluida la investigación disciplinaria, la práctica y valoración de las pruebas, y la adopción de las decisiones que legalmente correspondan hasta la culminación de esta etapa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código General Disciplinario.

ARTÍCULO 80. ETAPA DE JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. La etapa de juzgamiento será conocida en primera instancia por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien ejercerá sus funciones con plena independencia, autonomía e imparcialidad, y con separación funcional respecto de la autoridad que haya adelantado la etapa de instrucción.

El juzgamiento se adelantará de conformidad con las reglas, términos, procedimientos y garantías establecidos en el Código General Disciplinario.

ARTÍCULO 81. ETAPA DE JUZGAMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. La segunda instancia será ejercida por el Rector, en su calidad de representante legal de la Institución, quien conocerá de los recursos y actuaciones que sean de su competencia conforme a la Constitución Política, el Código General Disciplinario y las demás normas aplicables.

PARÁGRAFO. Cuando la entidad no pueda garantizar la segunda instancia disciplinaria, esta será competencia de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 82. DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS. Las actuaciones disciplinarias se adelantarán con observancia de los principios, derechos, garantías, competencias, términos y procedimientos establecidos en la Constitución Política, el Código General Disciplinario y las demás normas que resulten aplicables. En todo caso, las competencias previstas se ejercerán sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO XI
DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 83. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones derivadas de la vinculación del profesor de planta con la Institución y se producirá por cualquiera de las siguientes causales, de conformidad con la Constitución Política, la ley, el presente Estatuto y demás normas aplicables:

a. Por renuncia regularmente presentada y aceptada.
b. Por invalidez que determine la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la normativa vigente.
c. Por haber alcanzado la edad de retiro forzoso establecida en la ley.
d. Por retiro con derecho a pensión de jubilación o vejez, en los términos establecidos en la normativa vigente.
e. Por destitución, como consecuencia de una sanción disciplinaria debidamente ejecutoriada.
f. Por declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente.
g. Por resultado insatisfactorio en la evaluación del desempeño profesoral, de conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos en el presente Estatuto.
h. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, conforme a la ley.
i. Por supresión del empleo.
j. Por orden o decisión judicial.
k. Por muerte.
l. Por las demás causales previstas en la Constitución Política y la ley.

PARÁGRAFO. El retiro del servicio se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Rector, cuando haya lugar a ello, con observancia del debido proceso y de las garantías establecidas en la Constitución Política, la ley y el presente Estatuto.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 84. MOVILIDAD E INTERCAMBIO PROFESORAL. La Institución promoverá la movilidad e intercambio de sus profesores, en el ámbito nacional e internacional, como estrategia para fortalecer la formación, la docencia, la investigación, la extensión, la cooperación y la representación institucional.

PARÁGRAFO 1. La participación de los profesores en congresos, seminarios, simposios, encuentros académicos, cursos, talleres, pasantías, misiones académicas y demás actividades de formación o actualización podrá realizarse sin que exista convenio interinstitucional, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO 2. El intercambio profesoral y las modalidades de movilidad que impliquen una relación académica estructurada y recíproca con otra institución de educación superior u organización deberán desarrollarse en el marco de un convenio o acuerdo interinstitucional vigente, en el que se establezcan las condiciones, responsabilidades, duración, actividades y demás aspectos aplicables.

PARÁGRAFO 3. Cuando la movilidad implique desplazamiento fuera del país, deberá darse cumplimiento, además, a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las comisiones de servicios al exterior y a los demás requisitos establecidos para los servidores públicos, cuando corresponda.

ARTICULO 85. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El régimen salarial y prestacional de los profesores de la Institución será el establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que resulten aplicables, de conformidad con la naturaleza jurídica de la Institución y la modalidad de vinculación del profesor.

ARTÍCULO 86. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La interpretación en la aplicación del presente estatuto será facultad del Consejo Directivo. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en el presente estatuto se acudirá en su orden: a los principios y normas constitucionales, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas de carácter disciplinario que rigen a los servidores públicos del orden nacional y las demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 87. REGIMEN DE TRANSICIÓN Y ASIMILACIÓN. Los profesores que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, se encuentren vinculados a la carrera docente bajo el régimen establecido en el Acuerdo 03-A del 26 de junio de 2014 conservarán los derechos adquiridos, en particular, la antigüedad, la categoría en el escalafón y los derechos salariales y prestacionales legalmente adquiridos.

PARÁGRAFO. Una vez entre en vigencia el presente estatuto, los ascensos subsiguientes estarán regidos por las normas contenidas en el presente documento.

ARTÍCULO 88. VIGENCIA. El presente acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de expedición, derogando todas las normas que le sean contrarias y será publicado en el Diario Oficial y en la página web institucional.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en El Espinal – Tolima, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintiséis(2026).

El Presidente del Consejo Directivo

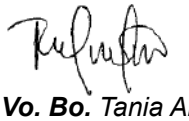


HOLMAN REYES PUENTES

La Secretaria del Consejo Directivo



DANIELA SAAVEDRA ARIAS



Vo. Bo. *Tania Alejandra Moreno Durán*
Vicerrectora Académica



Vo. Bo. *Laura Divemma Guarín Cortés*
Asesora Jurídica